

CORRESPONDIENTE AL MARTES 21 DE AGOSTO DE 1888.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Negociado 1.º-Elecciones.

La renovación de la mitad de los Sres. Diputados que actualmente componen la Diputación provincial deberá hacerse en la forma prescrita en el art. 57 de la ley de 29 de Agosto de 1882, correspondiendo elegir nuevos Diputados á los distritos de Cuéllar, Sepúlveda y Riaza en la primera quincena del próximo Septiembre, según lo preceptúa en el art. 44 de la presentada ley.

Las operaciones de dicha elección deberán ajustarse de un todo á lo mandado en la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878, en las modificaciones introducidas por las disposiciones transitorias de la ley provincial vigente, y que para mayor claridad se insertan á continuación, llamando muy especialmente la atención de todas las autoridades y personas que por razón de su cargo intervengan en las citadas operaciones sobre las que hacen referencia á la elección y proclamación de Interventores.

En su consecuencia, haciendo uso de las facultades que me confiere el art. 59, párrafo segundo de la referida ley provincial, he acordado convocar á elecciones en los distritos de Cuéllar, Sepúlveda y Riaza, las cuales tendrán lugar el domingo 9 de Septiembre; haciendo presente que la proclamación de Interventores tendrá lugar el día 7 de dicho mes, y el escrutinio general el

miércoles 12 del mismo.

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial para su cumplimiento; encargando á todos los funcionarios que hayan de intervenir en las mismas, cuiden de que todas las operaciones vayan acompañadas de la más estricta legalidad; bajo apercibimiento de que estoy dispuesto á exigirles todas las responsabilidades á que diera lugar, en la forma prescrita en el título 6.º de la citada ley de 28 de Diciembre de 1878, jy que para conocimiento de todos va también inserto á continuación.

Segovia 21 de Agosto de 1888. El Gobernador,

EL MARQUES DE MIRASOL.

-na elimentar de exemente en estren DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1. Interin no se publique la Ley que establezca los Tribunales que hayan de entender de lo contencioso-administrativo, corresponderá el conocimiento de estos asuntos en primera instancia á las Comisiones provinciales.

2. Hasta que sea reformada la Ley electoral para Diputados á Córtes vigente, las elecciones de Diputados provinciales se harán en la forma establecida en los títulos 3.° y 4.° de la misma, con las siguientes modificaciones:

1.ª Tendrán derecho á votar y á ser inscritos en las listas, los comprendidos en los artículos 33

y 34 de esta ley.

2. El Gobierno señalará los plazos para la formación y rectificación del censo y de las listas electorales, ajustándose en todo lo posible á las disposiciones del capítulo 3.°, título 3.° de la Ley electoral.

3. Las operaciones á que se refieren los artículos 66 al 71 de la Ley electoral tendrán lugar en el viernes inmediatamente anterior al domingo que esté senalado para la elección de Dipu-

tados. decrea asl ab comin le acros 4. Las cédulas y actas notariales à que se refieren los artículos 64 y 65 de la Ley electoral no podrán llevar fecha anterior en más de ocho dias á la del señalado para la elección de Diputados.

5.ª La copia del acta á que se refiere el artículo 90 será remitida en la forma que el mismo expresa al Ministerio de la Gober-

nación.

6.ª El escrutinio á que se refiere el artículo 97 de la Ley electoral se hará el miércoles inmediato siguiente al domingo en que se haya verificado la elección de Diputados.

3. La división y agrupación en distritos para las primeras elecciones de Diputados provinciales en las provincias de Canarias y Baleares se harán por el Gobierno, atemperandose en lo posible á las disposiciones de esta Ley, y oyendo préviamente á las

Diputaciones respectivas. Mientras subsista el concierto económico, consignado en Real decreto de 28 de Febrero de 1878 y las Diputaciones de las Provincias Vascongadas hayan de cumplir las obligaciones que les imponen los artículos 10 y 11 del mismo, se consideraran investidas dichas Corporaciones, no sólo de las atribuciones consignadas en los capítulos 6 y 10 de la presente ley, si no de las que con posterioridad á dicho convenio han venido ejercitando en el orden económico para hacerlo efectivo.

TÍTULO IV.

PROCEDIMIENTO ELECTORAL. CAPÍTULO PRIMERO.

Constitución de los Colegios electorales.

Art. 62 Diez días por lo menos antes del señalado para la elección, el

Ayuntamiento del pueblo cabeza de cada sección, anunciará por medio de edictos que se publicarán en todos los pueblos de la misma sección, la designación del edificio en que se ha de cons tituir el Colegio electoral, convocando á los electores para que concurran alli á votar. En los distritos que no comprendan más que un sólo Ayuntamiento, este hará la designación y convocatoria indicada para todas y cada una una de las secciones en un solo edicto con igual publicidad. Con la misma antelación se expondrán al público las listas vigentes de los electores de la sección de asistant un o llaber de succión

Art. 63. Las votaciones se harán en cada sección bajo la presidencia del Alcalde del Ayuntamiento cabeza de la misma, asociado del número de Interventores que corresponda, los cuales serán nombrados directamente por los electores y constituirán con el Presidente la mesa electoral.

Cuando un distrito municipal comprenda más de una sección electoral, los Tenientes de Alcalde y Concejales por su órden presidirán las mesas que no pueda presidir el Alcalde.

Art. 64. La designación de los Interventores para cada mesa electoral se hará por escrito en cédulas, que firmarán los electores de las respectivas secciones que quieran suscribirlas, ó por medio de actas notariales extendidas en papel de oficio y autorizadas por Notario del Colegio del mismo territorio.

En cada una de estas cédulas y actas no se podrá proponer para Interventores mas que á dos personas y si resultaren mas de dos los designados, sólo se tendrá por propuestos á los dos primeros.

También se podrá designar en cada cédula ó aeta á dos suplentes para reemplazar á los Interventores en ellas propuestos que por cualquier motivo no pudieran ejercer el cargo. Tanto los Interventores como los suplentes han

misma sección, y saber leer y escribir. Las cédulas se redactarán con arreglo al siguiente model:

de ser precisamente electores de la

Sección de

Los que suscriben proponen para Interventores de la mesa electoral e esta sección á los electores de la misma signientes:

D....

También proponen para suplentes á

-- The \mathbf{D}_{i+1} and its thing too bear a very fire

(Fecha y firmas.),

A continuación podrán las personas designadas para Interventores y suplentes declarar bajo su firma que aceptan los cargos.

Las actas notariales se extenderán en la forma ordinaria con arreglo á las leyes y con la misma especificación que queda prevenida para las cédulas.

Art. 65. Dos de los electores que suscriben la propuesta rubricarán en la margen todas las hojas de la cédula, y firmarán sobre el pliego cerrado en que han de presentarla esta manifestación:

"Sección de....

Respondemes de la autenticidad de las firmas de la propuesta contenida en este pliego.

(Fecha)."

Sin esta garantía no será admisible el pliego.

Las actas notariales serán también presentadas en pliego cerrado, en cuyo sobre, lo mismo que en el texto del acta, el Notario que las autorice dará fé de con cimiento de todos y cada uno de los electores que en ellas figuren como concurrentes á la propuesta, aunque no la suscriban por no saber escribir, y será personalmente responsable de la verdad de la misma propuesta.

Art. 66. El domingo inmediato anterior al señalado para la elección, á las once en punto de la manana, la Comisión inspectora del censo electoral se constituirá en sesión pública, bajo la presidencia sin voto del Juez à quien corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el articulo 98 de esta ley, en el local destinado para la instalación del Colegio de la cabeza de distrito; y en el acto, y no antes, serán recibidos y depositados sobre la mesa con el debido orden por secciones los pliegos de las propuestas para Interventores, que, según lo dispuesto en el articulo anterior, fueren entregados por los electores.

Art. 67. A las doce en punto del mismo dia anunciará el Presidente que se va á proceder á la apertura de los pliegos presentados; y tendrá esta efecto empezando por los de la cabeza del distrito y signiendo per los de las secciones segun el orden de se nume-

ración correlativa.

El Presidente abrirá y leerá las pliegos, y el Secretario escribirá en el acta lo que de ellos resul are.

Art. 68. Abiertos todos los pliegos de una sección, los nombres de las firmas que suscriban las cédulas y los de los electores que figuren como concurrentes en las actas notariales serán confrontadas con los de la lista electoral correspondiente, y no se tomarán en cuenta para ningun efecto los de las personas que no resultaren inscritas en la misma lista, ni tampoco les de los electores que aparezcan concurriendo simultaneamente en diferentes propuestas, en cuyo caso se pasarán después estas al Tribunal competente para lo que proceda en justicia. Hecha esta confrontación, se consignarán en el acta el número de pliegos abiertos y admitidos, los nombres de los Interventores y suplentes designados en cada cédula ó acta notarial, y el número de los electores concurrentes à cada propuesta.

Art. 69. Si el número total de los Interventores propuestos en los pliegos presentados y admitidos para una sección fuese de cuatro ó de seis con la aptitud requerida, se tendrán desde luego por nombrados, y serán proclamados en el acto todos los designados. Si dicho número fuese mayor, solo se tendrán por nombrados, y serán igualmente proclamados los seis que resulten con más votos en las propuestas, y

Art. 70. Si en el día y hora señalados en el artículo 66 no se presentase pliego alguno de propuestas para una sección, ó el número total de los designados para Interventores no llegare á cuatro, la Comisión inspectora, asociada de los ya designados, si quisieren, completará dicho número con los suplentes, si los hubiere, ó nombrando en otro caso libremente á cualesquiera electores de la misma sección que reunan las condiciones de aptitud requeridas.

Art. 71. Terminadas estas operaciones, los Interventores proclamados, cuya aceptación no resultare ya en las mismas propuestas serán llamados para aceptar en el acto el cargo, obligándose á cumplirlo bien y fielmente, y lo mismo harán los suplentes para en su caso y lugar.

Si no estaviesen presentes, se les comunicará en el mismo dia su nombramiento, requiriéndoles contestación dentro de otros dos días, de aceptar ó

no el cargo.

Si alguno de los Interventores así nombrados no aceptare ó resultare destituido de las condiciones de aptitud requeridas, será reemplazado por el suplente que correspon la, y à falta de suplentes por cualquiera de los electores de la misma sección que al efecto fuese designado por el otro Interventor propuesto en la propia cédula ó acta que el renunciante ó excluído; y si los excluidos ó renunciantes fuesen les des nombrades en un mismo pliego, y no hubiese en él suplentes, la mayoría de los individuos de la Comisión inspectora, asociada de los otros Interventores, si los hubiere ya proclamados para la propia sección, nombrará libremente á otros dos electores, á quienes se comunicará este nombramiento en la forma prevenida.

Art. 72. El cargo de Interventor de las mesas electorales, después de aceptado es obligatorio. Si antes del día de la elección se imposibilitare por cualquier accidente imprevisto alguno de los Interventores para ejercer el cargo, será reemplazado en la forma dispuesta en el artículo anterior.

Art. 73. Terminadas todas las operaciones prescritas en los artículos anteriores, se procederá sin levantar mano á redactar el acta, que suscribirán todos los indivíduos de la Comisión inspectora con su Secretario, y en ella se insertarán en su caso las protestas y reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores concurrentes, y las resoluciones que sobre ellas deberá dictar de plano la misma Comisión. Los autores de las reclamaciones firmarán también si quisieren el acta.

El Presidente declarará acto contínuo constituidos los Colegios electorales de todas las secciones del distrito, y citará á los Interventores nombrados para la hora en que habrán de empezar las votaciones para la elección, levantando en seguida la sesión, sin permitir que en ella se trate de asunto alguno fuera de los determinados en

estas disposiciones.

Art. 74. El acta original de esta sesión, con los pliegos y documentos á ella anejos, se archivarán en la Secretaría de la Comisión inspectora del censo electoral del distrito, y una copia literal certificada de la misma acta será remitida inmediatamente por el Presidente á la Secretaría del Congreso de los Diputados.

Art. 75. Al mismo tiempo serán también remitidas á los Ayuntamientos de las cabezas de todas las secciones del distrito, certificaciones parciales autorizadas por el Secretario cen el

Visto Bueno del Presidente de la Comisión inspectora, en las cuales con referencia á la misma acta, se designarán los Interventores nombrados para formar las respectivas mesas electorales.

CAPÍTULO II.

De las votaciones.

Art. 76. En toda convocatoria para elección de Diputados á Córtes, sea esta general ó parcial, se señalará siempre un domingo para las votaciones.

Art. 77. La votación se hará simultáneamente en todas las secciones del distrito en el domingo designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana, y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada, y comenzará el recuento de los votos emitidos.

Si por alteración material y grave del orden público no pudiese tener lugar en alguna sección el día señalado, se verificará al tercero día, anunciándolo previamente en todos los pueblos que compongan la sección, veinticuatro horas antes de la en que haya de empezar la votación.

Art. 78. Al efecto se instalará con la anticipación conveniente la mesa electoral de cada sección en el local

correspondiente.

Si á la hora prefijada no se hubiese presentado alguno de los Interventores ó su suplente, no será esta razón para suspender la votación, la cual comenzará y continuará con los individuos de la mesa presentes, sin perjuicio de la responsabilidad que incumba á los ausentes que no justificasen causa legítima de su ausencia antes de levantarse la sesión.

En el caso de que faltaren todos ó la mayor parte de los Interventores, el Presidente de la mesa completará su número nombrando libremente los que fueren necesarios entre los electores que se hallaren presentes.

Art. 79. La votación será secreta, y se hará en la forma siguiente:

El elector se acercará á la mesa, y dando su nombre, entregará por su propia mano al Presidente una papeleta de papel blanco, doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato á quien dé su voto para Diputado. El Presidente depositará la papeleta en la urna destinada al efecto después de certificarse en caso de duda, por el examen que harán los Interventores de las listas del censo electoral de que en ella está escrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: "Fulano (el nombre del elector) vota., En todo caso el Presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los Interventores anotarán en lista duplicada los nombres de los electores numerados por el orden con que vayan dando los votos.

Art. 80. Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentare á votar como elector ocurriese
duda por reclamación que en el acto
hiciere públicament otro elector negándola, se suspenderá la admisión de
su voto hasta que al final de la votación dicida la mesa lo que corresponda
sobre la reclamación propuesta.

Art. 81. La mesa por mayoria de sus indivíduos, decidirá sobre la admisión de los votos reclamados que hubiesen quedado en suspenso, según lo dispuesto en el artículo anterior. En estas reclamaciones será condición necesaria, para que pueda ser rechazado

el voto de la persona reclamada que se presente en el acto prueba suficiente de la reclamación. En todo caso se mandará pasar al Tribunal competente el tanto de culpa que resulte para exigir la responsabilidad criminal en que puedan incurrir, así el que aparezca usurpador del Estado y nombre ajeno, como el reclamante que hubiese hecho esta imputación falsamente.

Art. 82. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se va á cerrar la votación, y ya no se permitirá á nadie en-

trar en el local.

El Presidente preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar. Se repetirá esta pregunta otra vez con el intérvalo de un minuto, admitiéndose los votos que se diesen en el acto; y una vez resueltas las reclamaciones á que se refieren los dos artículos precedentes si las hubiere, admitiendo los votos que la mayoria de la meca decidiere deben ser admitidos, y en seguida los de los indivíduos de la mesa que votaráu los últimos y se rubricarán por los Interventores las listas numeradas de los votantes á continuacion del último nombre en ellas inscrito.

Art. 83. En seguida declarará el Presidente "cerrada la votación", y se procederá al escrutínio, leyendo el mismo Presidente en alta voz las papeletas, que extraerá de la urna una por una, y confrontando los Interventores el número de las papeletas así leidas con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas.

Art. 84. En los distritos que no deban elegir más que un Diputado, cada elector no podrá escribir en su papeleta mas que el nombre de un solo candidato.

En los distritos á que corresponda elegir tres Diputados, cada elector no podrá dar su voto más que á dos candidatos, pero en una sola papeleta.

En los distritos que deban elegir cuatro ó cinco Diputados, cada elector sólo podrá dar su voto en la misma forma á tres candidatos á lo más.

De igual manera solo podrá cada elector votar en su papeleta á cuatro candidatos si fueren seis los Diputados correspondientes al distrito; á cinco candidatos si fueren siete los Diputados, y á seis candidatos si fueren ocho los Diputados.

Art. 85. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las que no fueren inteligibles y las que no contengan n mbres própios de personas.

Cuando alguna papeleta contenga varios nombres en mayor número que el de los candidatos que deba votar cada elector, sólo valdrá el voto para los que completen este número por el orden en que estén escritos en la papeleta, teniéndose por no escritos los demás.

Si no fuese posible determinar aquel orden, será nulo el voto en totalidad. Art. 86. Cuando sobre el contenido de una papeleta leida por el Presidente manifestase duda algún elector, tendrá este derecho, si lo reclamare, á

que se le permita examinarla en el acto por si mismo.

Art. 87. Terminado el escrutínio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado, especificando según las notas que habrán tomado los Interventores, el número de papeletas leidas, el de los electores que hubieren votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato.

Art. 88. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraidas de la urna; pero no

serán quemadas las que se especifican en el art. 85, ni las que hubiesen sido objeto de reclamación por parte de algún elector, las cuales, unas y otras, se unirán originales al acta, rubricándolas al dorso los Interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposición del Congreso en su día.

Art. 89. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y los Interventores de la mesa firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la sección, según lalistas del censo electoral, el de los electores que hubieren votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato; y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen heche en su caso por los electores sobre la votación ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoria de sus indivíduos.

Esta acta, con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papeletas de votación reservada según el artículo anterior, será archivada en la Secretaria de la Comisión inspectora del censo electoral del distrito, á cuyo Presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación.

Art. 90. Una copia literal del acta, autorizada por todos los indivíduos de la mesa será entregada el mismo día de la votación en la Administración ó estafeta de Correos más cercana, en pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta certificarán de su contenido dos de los Interventores de la mesa con el Visto Bueno de su Presidente.

El Administrador del correo dará recibo, con expresión del día y hora en que le fué entregado el pliego, y lo remitirá inmediatamente certificado á la

Secretaria del Congreso.

Art. 91. Antes de disolverse la mesa electoral designará uno de sus Interventores para concurrir en representación de la sección á la Junta de escrutinio general.

Esta designación se hará por la mayoria de los indivíduos de la mesa, y al designado se le dará la credencial correspondiente de su nombramiento, autorizada por el Presidente y dos de los Interventores, y otra copia literal del acta de la sesión de votación igual á la remitida al Congreso, á que se refiere el artículo anterior.

Art. 92. Antes de las diez de la mañana del día inmediato siguiente al de la votación se expondrán al público, fuera de las puertas del colegic electoral copias de las listas numeradas de los electores que hubieren votado y del resumen de los votos obtenidos por los candidatos. Estas copias serán certificadas por el Presidente y los Interventores de la mesa, y un duplicado de las mismas será remitido en el propio día al Gobernador de la provincia, quien mandará publicarla inmediatamente por suplemento en el Boletín oficial.

Art. 93. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos, ó cualquier elector en su nombre, requiriese certificación de las listas y resúmenes á que se refiere el artículo anterior, se le dará sin demora por la

Art. 94. El Presidente de la mesa tendrá, dentro del Colegio electoral, autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las Autoridades locales podrán sin embargo asistir también, y

prestarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que éste les

pida, y no otros.

Art. 95. Sólo tendrán entrada en los Colegios electorales los electores del distrito además de las Autoridades locales, civiles y los auxiliares que el Presidente requiera. El Presidente de la mesa cuidará de que la entrada del Colegio se conserve siempre libre y expedita á los electores.

Art. 96. Nadie podrá entrar en el Colegio con armas, palo ni bastón ni paraguas, á excepción de los electores que por impedimento notorio tuviesen necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero éstos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere à las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que le incumba. Las Autoridades podrán sin embargo usar dentro del Colegio del bastón y demás insignias de su cargo.

En ningún caso la fuerza de cualquier Instituto militar podrá estar á la puerta del Colegio electoral, ni menos podrá penetrar en este, sino en caso de perturbación del orden público y requerida por el Presidente.

CAPÍTULO III.

De los escrutinios generales.

Art. 97. El domingo inmediato siguiente al de la votación, á las diez en punto de la mañana, se instalará en sesión pública en el pueblo cabeza del distrito electoral la Junta de escrutínio general para verificar el de los votos dados en todas sus secciones. Si por cualquier causa imprevista de obstáculo insuperable no pudiera reunirse la Junta en el domingo designado, lo hará en el día más inmediato que sea posible, previo señalamiento que hará el Presidente, notificándolo á los indivíduos de la Junta y anunciándolo con la publicidad conveniente.

Art. 98. Será Presidente de la Junta de escrutinio general el Juez de primera instancia de la capital del distrito electoral, y donde hubiese más de uno, el Decano. En los distritos que comprenden dentro de su demarcación más de una cabeza de partido judicial, presidirá la Junta de escrutínio, á falta del Juez de la capital, el más antiquo de los otros Jueces del mismo disque de los otros Jueces del mismo dis-

guo de los otros Jueces de trito.

En ningún caso podrá ser reemplazado el Juez de primera instancia por un Juez municipal, aunque este ejerciese accidentalmente su jurisdicción.

Si en algun distrito electoral no hubiese pueblo que sea cabeza de partido judicial, estuviere vacante el cargo de Juez de primera instancia, ó el que lo desempeña enfermo ó ausente, el Presidente de la Audiencia designará uno del territorio de la misma que presida la Junta de escrutinio; y si no lo hubiere, un Promotor fiscal.

Art. 99. Compondrán la Junta de escrutinio general, como Secretarios

escrutadores, con voz y voto en sus deliberaciones:

Primero. Todos los indivíduos de la Comisión inspectora del censo electoral del distrito.

Segundo. Uno de los Interventores por cada una de las mesas electorales de todas las secciones, según la designación hecha por las mismas mesas, conforme á lo dispuesto en el artículo 91.

Art. 100. Cualquiera que sea el número de los escrutadores presentes á la hora en que se debe instalar la Junta, declarará ésta constituida el Presidente, que en el acto designará cuatro de aquellos escrutadores para que funcionen como Secretarios de la misma.

Art. 101. Uno de estos, de orden del Presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de esta ley referentes al acto, y en seguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las secciones sucesivamente por el orden de su numeración.

Para esto se pondrá sobre la mesa por el Presidente de la Comisión inspectora del censo electoral las actas originales que habrá recibido de las secciones, conforme á lo dispuesto en el art. 89, y el Presidente de la Junta dispondrá que se dé cuenta por uno de los Secretarios de los resúmenes de cada votación, tomando los Secretarios las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicación consiguiente de los votos escrutados.

Art. 102. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las secciones se podrán hacer, y se insertarán en el acta de escrutinio, las reclamaciones y protestas á que hubiere lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

Art. 103. La Junta de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto: sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos emitidos en las secciones del distrito, ateniéndose extrictamente á los que resulten admitidos y computados para las resoluciones de las mesas electorales, segun las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento se provocare alguna duda ó cuestión, se estará á lo que decida la mayoría de los indivíduos de la misma Junta.

Art. 104. Terminado el recuento de votos de todas las secciones, se leerá en alta voz por uno de los Secreta rios de la Junta el resumen general de su resultado, y el Presidente proclamará en el acto Diputados electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito hasta completar el número de los que al mismo distrito corresponda elegir.

Art. 105. En casos de empate, el Presidente proclamará Diputados presuntos á los candidatos empatados, reservándose al Congreso la resolución definitiva que según las circunstancias del caso corresponda.

Art. 106. De todo lo que ocurriere en la Junta de escrutinio se extenderá por duplicado acta detallada, que suscribirán todos los indivíduos de la misma Junta que hubiesen asistido á la sesión.

Uno de los ejemplares de esta acta formará con las de las votaciones de las secciones y los documentos originales anejos á una y otros el expediente de la elección del distrito, que se conservará en la Secretaría de la Comisión inspectora del censo electoral del mismo á disposición del Congreso.

El otro ejemplar del acta será elevado inmediatamente á la Secretaría del Congreso.

Art. 107. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relación sucinta el resultado de la elección con el resumen del escrutinio general y la proclamación del Diputado electo ó presunto, y con indicación precisa de las protestas ó reclamaciones y sus resoluciones, si las hubiere, ó de no haber habido ninguna en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su elección para presentarse en el Congreso.

Art. 108. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la elección, y mandará devolver á donde corresponda todos los documentos á ella traidos.

Art. 109. Las disposiciones de los arts. 94 y siguientes son aplicables à las secciones de la Junta de escrutinio general.

TÍTULO VI.

DE LA SANCIÓN PENAL. CAPÍTULO PRIMERO.

De las falsedades.

Art. 123. Toda alteración ú omisión intencionada en los libros, registros, actas, certificaciones, testimonios ó documentos de cualquier género que sirvan para el ejercicio de los derechos electorales, y realizada para impedir ó dificultar su práctica y variar ú oscurecer la verdad de sus resultados, constituye el delito de falsedad en materia electoral, y será castigado con las penas de prisión mayor y multa de 100 á 5.000 pesetas.

Art. 124. Serán reos del delito de falsedad en materia electoral, además de aquellos que cometan actos que los Tribunales consideren comprendidos en la anterior definición:

Primero. Los funcionarios ó particulares que con el fin de dar ó quitar el derecho electoral alteren las listas, los asientos del libro del censo y sus modificaciones, ó certifiquen inexactamente sobre bienes, títulos ó cualidades en que se funde el derecho ó la incapacidad electoral, y los interesados ó sus representantes que con iguales fines falten á sabiendas á la verdad en

sus actos, peticiones y declaraciones.
Segundo. Los Presidentes de las
Comisiones inspectoras que habiendo
recibido los avisos para anotar las variaciones en las casillas del censo de
su distrito dejaran intencionadamente
de anotarlas.

Tercero. Los Alcaldes ó indivíduos de la Comisión inspectora del censo que no publicasen oportunamente los edictos designando los edificios en que se haya de verificar la elección, ó cometieren maliciosamente en la designación errores manifiestos.

Cuarto. Los que alteraren las firmas ó sellos, ó verificaren cualquiera modificación ó manejo fraudulento en las propuestas de Interventores, apertura de sus pliegos, actas de sus contenidos, designación de suplentes y demas operaciones relativas á la constitución del colegio electoral.

Quinto. Los Presidentes y Secretarios de la Comisión inspectora que maliciosamente dejaren de remitir á la Secretaría del Congreso y á las secciones las actas de constitución de los colegios y las de escrutínio.

Sexto. Los Presidentes de mesa ó funcionarios ó particulares que maliciosamente alteraran los días y horas de la elección, ó indujeran á error á los electores por cualquier medio sobre esos extremos.

Séptimo. Los que aplicasen indebidamente votos á favor de un candidato, ó le privaran de ellos, así para el cargo de Diputado como para cualquiera otro que se menciona en esta ley.

Octavo. Los que por cualquier procedimiento directo ó indirecto procuren atacar el secreto de la elección con el fin de influir en su resultado.

Noveno. Los Presidentes y Secretarios que cambien ó alteren la papeleta que el elector les entregue, ó la oculten á la vista del público ántes de depositarla en la urna.

Décimo. Los Presidentes, Interventores ó Secretarios que cometieran error malicioso en la anotación de las listas de los electores que depositen su voto en las urnas, y los indivíduos de las mesas que suscitaran dudas, maliciosamente también, sobre la identidad de la persona del elector ó sus derechos, dificultándole ó impidiéndole su ejercicio.

Undécimo. Los Presidentes, Interventores y Secretarios que en la extracción de papeletas de la urna, recuento de ellas, lectura y computación de los votos emitidos cometieran alguna inexactitud de hecho ó alguna infracción de las prescripciones contenidas en los capítulos 1.°, 2.° y 3.° del tít. 4.°, siempre que aparezca la intención de alterar por esos medios el resultado de las operaciones, ó de dificultar la comprobación de los procedimientos electorales.

Duodécimo. Los que siendo electores voten dos ó más veces, bien con nombre ajeno ó bien por cualquiera otro medio fraudulento.

IMPRENTA PROVINCIAL.

de la company de la company

The state of the s depolicient of the same to the beautiful of THE PARTY RECENTLESS TO A TANK LEADING TO BE TO BE TO BE THE PARTY OF relation to the contract of any anatomic and the and the court of the court of the second production of the court of th The second service and the second service was very

> Le merranice arrive entratte the but in money the state while about a unit of something derrors the author more obtained the parties nearly of the comment of the contraction of the con President and agreement of the control of the DATEST OF SEISO OFFICE ASSOCIATION OF DETAILS LE SELECTION DOLLAR COLLECTION SECTIONS Tale datas; carasacens establicada mos capatinas. sare erecuring en producte la cetor les equalitations, as our obstitution of contracting -xe Page , strabized to stracion and he ordered to be such the property of the characters li-rage the principals allowed to report al--iliumpacon est este bar plant de during subabitoins. heli accumuni si one hali Tells and their streets of the design of the state of the an programi, assurable of motional lab, organists SAME SAN CALLED - CAL

- orange to assume and orange are made and the featest darkers, and that court include the consouson in baroansis singlicit isb mushe parties of the care are no commented as a comment -certain rounded in the branches and a sector round sinobiass'lle for shireun.

Figure THE STATE OF THE STATE O

English termination of the terminal

-is of sale or of or a constant at the sale granting at the is rotting at a standars panto on la madana, se maintain al mocimum Lab agencia cuttong sa de acciding nutaea -Itur so shahant af rancoons our fair min general para verillear of de los yoto aproxime sus selection soft -- situal sasivoughti ber sa sculptaire tog -union available on siderficient christ. CANAL MARKED AND THE REAL TO PRODUCE OF THE man conditional past with the me break of see non-letter brever serabutioner cos sold ctoback militar against issail by branch moderniauntily ampt. at the combining non la publicidad conveniente.

Art. 38 Sera Prandente la of south to distance our introduction -air ton ad one along the artists at the intento electorat, y donde lundese mus de can someth sea all amonda and Born prenden demire de strdamarcacion distribut abustacio ab essare a agar ale sante der in dinimitation of other terminal in a stillness in -Come and to leave to at ele and tele at -EIN DIGHTER DE REOSTET BOTT 201 DE CHE

-aidness tes faper ess mastin en tout appreciate traming about is abus -rem enterent, annque enterenmorning the character stress erela-

-united the Larrent Solar daily to the design of the parks partico que sua cabassa de partido -eb ofgrup is or thosy unitytuse lists wit. or outputs of authorisant arountry of assist -brill to standens of churchen when moved our leanthfash Blancling A al objection adily the supplemental shall shall be investigated by and of or they told about the state of the there is no because of nor e gold

sh attact of marbineture of the track editates of entropy fariones winter the

the contract of the factor of the contraction of the contraction of the contract of and the contract of the contract of The state of the s

Agentoepur, e residentationer ent jest trien ett. and a later and the server of to the in all arrangements and the area clock of and accompanies and the contract of the contra the agreement Somming some party of the all said spiratoronic correct grandenial.

asplant of all street and about the less te bas demosteringes de esta les rece--astronomial alternastary viological districts colligations data somminations ent much -ot us sobst enjoy sol bedlustrumo In the production of the state of the state

- say is sixolastifupsed soners, end-ply-adstruction naver of the medial particles of the track THE PARTY OF THE PARTY OF THE PROPERTY OF THE PARTY OF TH

the day of the day of each and TYPE B. HELLING THE THE THEFT BELLINE STATES Chromes by subyla normostb me uspir. de his visting applitudos ou sas sucer mes - money constructe audit with superal decor THE DEL ROLL MILLIONERS CONTROL OF THE PROPERTY OF which remains that all or chrowner at a his

As an area of the second of th OF YOURS OBTELLED RECORDED, SELECTION Estatosos sol on one the sov sile de ar of language grand as the short all the re - Medani samahisath is v of sithers is a reducto ropartique of the arms - and thos Hames Shacks this rotate there's is raisignable result of the the place nor numero de los que al mismo districo

Arr. 100. Juneason of Chippens, all - are a laster of o south to the last a south to alien lover of owners of the ecolorive astor dancyte as a tops our aviers wh a mongetimon casa tab

A SUBJECT OF STREET, AND STREET, STREE

and the congenies of soft of the contract of t Bedieter comparison service and a service of the contract of t all of contaction, and contact and a make beautiful to the continual for the continual for the process of the contact of the c A APPLICATION OF THE PROPERTY OF THE PROPERTY OF

> and the companies of the contract of the contr -is not settlemuseed and a semi-about seiled seems to the and the constitution of sume to something their a regime to start to the new ofseningens of an appropriate and office to a state and and strate af all air demost at to businessed bear longer due ateinplette . Citt and -through certagraph and the certagraph of the contract of the certagraph of the cert -How dob distriction is outside that

well did brown sing lift to Little ; onto the Tolonis days and all a same amenation of the

windhimmen of the the twint Berrute and the expedient certification of city at all the labor on adding no setal city rated os electos a programmos program-- Rubine

a deresignal as summer throat sared. Alman ta Man: ma holdester he remainable ist measurer to be president that the ALCO PERMITTED AND THE TOTAL OF THE PROPERTY O one a column son company of the plant of the Paragraph and sharpers, appropriate re la fighte done a tre la guarda malica - after that all indeed to be by the state put has contract and the manual particles of the manual THE PLEASING SILE PROPERTY OF

-970 state surprise six elegicity contributions I committee an or sometimes.

-th king at the at employer it is through -meter v motocale at abunione av affens -or Almoneumon Shnoh is reclay-barren and first will a salament, was and some

cidal ross of short sal or rectiones sof Assense

A V CLAR IN EU THE LA SANGION PERMAN CARIMING CLIMBERS.

are transfered was been as the send of

Art, 1281 Toda alteración il ana - six on sextent and the abstraction into ros, accas cerificación de limentos and charries were plantaged actionization by traders as for security a it wast marries . Mediar dred elexided y selection -ed it rainer a sombing or actionable o display to verded do suc a sometic - will me inchestated on this beginning The blue trans area we is to to be hire. as person y morem muleus on agreed as Princer Utilia Subi

Abbility and around an ablance of a selampting to in journel will are all ma

Tallide a talk ob hit a res septemble el dereche el esoral alteren las listes, and v organish and high solution sel modification, o certinocky appraisation - sufficiency appeals, titalian apparation - Had bearing to what he are a page as he spilled the property of the property callenger 100 and restrictive wire and a no have to a Farhouston he contest non

LEATER ENTRE PROBETROSTALE A COMPANY OF THE PARTY OF THE PARTY OF THE PARTY OF

to the confident visite action with the contract the first party of

SENORS FOR A CALL PRINTED FROM LOS THE SECRETARIOS OF THE SECRETARIOS

THE PROPERTY OF THE PARTY OF THE PARTY OF THE PARTY.

Paragraph of the second of the

really while area congrett monature. Their

proprieta de la contrata de la considera

Lary to Strange of the transfer of the variety of

and the state of t

with the state of the contraction of the contractio

A THE COMPANY OF THE COMPANY OF THE STATE OF

end to the desire the art of the contract the con-

ended a recommendate lodges medicad ent

samon sus su autra, aono in ana el anno

middle of the common and the complete of the contract

winding the trade as the collection of the

a mark leading and closed with a train of the source

all a things the math shows the spice

CONTROL FROM THE PROPERTY OF THE STATE OF THE STATE OF

Comment of the contract of the

THE PARTY OF THE PROPERTY OF STREET

THE SECOND TO BE SOUTH AS A SECOND TO SECOND THE SECOND

REAL PROPERTY OF THE PROPERTY

which is easily that a transfer to be a strong to the

MAGINET & LEEPINGLE CONTROL OF SECURITION

MARKET REPORTED OF THE STATE OF THE REPORT OF THE PARTY O

education of the contraction of

Himself and an arman a secon bliners have

Jerney face tendles se caracter inches

Handy American description of the hand of the contraction of the state of the state

THE CHARLEST WIND HOLDS IN THE CHARLEST WITH THE

- Lot asimpliance that amprove soverteels

herman recorded the late of a tribute of the contribute of

To give heropolotel tan allegger in the standar

Moreau - Los Presidentes & Sent

Larger altravels a create man out securif

lette due et altoule le manage so sup soul.

Some source outcome to be and we at a costume.

Partition of the south the contract of solution

Santal degree to the President of the Country of th

careb doingions at na crotification service

the more parents with solution of autobasts it

all as which the sector and as admin

the members of the state of the section of

model to be to the fact the fact of the first the first the fact of the fact o

Labority entrological Local Contractable Contractable

was Marie this substituted y ton and

Water Francisco of the state of the mountain

chanto de elles, lectura y computa non

words mar degree solutions resurred by

war rangis or release at liplication at

Augustines repulse transmir and the military

The Part of C. S. The Roll of the South and the St.

e and the specific and the second state of the second seco

der te sothern soes your tenut a en goto

will add on the conors and the line and the

with the and the direct remember of the last

bela blanch dup totl tuningborset.

resident same and the best bushous security

Refer Vans Suke Print is the R Student

Lead in FOCO pales who have it in the

Canalathurs oil am greet

A STATE OF THE PROPERTY OF THE

Material State of the article of the second of the second

cally a market grant and the state of the contract of the cont

The deliner on so resultation

- ABRITATION OF THE PROPERTY OF

AND THE PARTY OF THE RESIDENCE OF THE PARTY OF THE PARTY.

derconsta bigales inhancient

20 KB 370 80 6

and the armount and a line of the second

A Salvens and the opening of the second

SHOUTH AND THE SECOND STREET, SECOND STREET, S

the transfer of the state of th Control of the second of the s

.baurgitted

-ebilings sol a minut, at the emold sitt all references and particles a section and the

and mation Certification of the Act of Land. girmirrose ab addet alem estadarren.

Art. 18th the Landson State of the Low as soldstrius and structure of the entra

ab which toh hos was 2 - 181 and and earp softwa metauret out addition at

Princera, Lorentein John and Delli-

是是我们的人,我是不是一个时间,我们就是不是一个人的人,我们就是一个人的人。

Fig. 1. The state of the state

A MERSELL sulface of succession of the different contractions

The first of the security of the second second

commend condemnations of the city of the -ear howered has be samely sould be non regon and here reeds are seen accommodately antheir which ser broken erro sekaureito ha attendantant alle distraction and an antique a Although at his orthodoles in the last, 986, the to all there may minute the second brind on-inthe page mean and ob meaning and - sate as for the chamber of the parter albas THE RELEASE WHICH CORVERNMENT DRIVE - in companies to all particular particular consistent

enactividade is seems ite las votariomes to instancemental not rem bacer, r EXPERIENCE PROPERTY PRODUCED BLOCK AND ob babiarest at order trappt ereidud

commission of interest of the least of the season of the contract of the contr dictions vote singles, Solamentedos indidean bacar, owers audious authorities in which

THE WAR SERVICE STREET AND THE PARTY OF THE to force in a loss anguain balanca dubor, on - Legisland and design to the contract of the late SE, salas age compar, and hard thing care or ender in a mendination knowledges an Annuals referenced as contenced error the of supplications are granted a find question

moderate and objected on orange and arende al acquerrou

A STATE OF THE PARTY OF THE PAR The second second to the second secon